



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - Nº 1043

Bogotá, D. C., jueves, 10 de diciembre de 2015

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 04 DE 2015 SENADO, 157 DE 2015 CÁMARA

por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para los desarrollos normativos necesarios para facilitar y asegurar la implementación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Bogotá, D. C., 10 de diciembre de 2015

Honorables Doctores

LUIS FERNANDO VELASCO CHAVES

Presidente Senado de la República

ALFREDO DELUQUE ZULETA

Presidente Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de Acto Legislativo número 04 de 2015 Senado, 157 de 2015 Cámara, por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para los desarrollos normativos necesarios para facilitar y asegurar la implementación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

Señores Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar el trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de acto legislativo de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Para cumplir con nuestro cometido, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas Cámaras y, una vez analizado su contenido, decidimos acoger el texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes el día 9 de diciembre de 2015.

A continuación identificamos las diferencias en el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara con respecto a aquel aprobado en el Senado y presentamos la correspondiente justificación que nos lleva a adoptar el texto aprobado en la plenaria de la Cámara de Representantes en este informe de conciliación.

Artículo 1º

En el inciso primero el texto de Cámara se agrega la expresión “y fin del conflicto” para complementar el ámbito de aplicación del proyecto de acto legislativo.

En el literal a) se adiciona “y su contenido tendrá por objeto exclusivo la implementación normativa del Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera”. Los firmantes conciliadores consideramos que esto permite delimitar de manera adecuada el objeto de los proyectos que se presentarán a consideración del Congreso.

En el literal i) se agrega “Al realizar esta revisión, la Corte Constitucional verificará que los proyectos de ley sometidos a control de constitucionalidad, tengan como objeto exclusivo la implantación normativa del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera” esta adición complementa el control de constitucionalidad que en condiciones normales adelanta la Honorable Corte Constitucional frente al objeto sobre el cual deben versar los proyectos tramitados por el procedimiento legislativo especial para la paz, el cual no es otro que la implementación del Acuerdo Final.

Artículo 2º

En lo que respecta al artículo 2º, los cambios son los siguientes:

En primer lugar se agrega la imposibilidad de que el Presidente de la República pueda decretar, vía facultades leyes código.

Se reorganiza el inciso referente a los informes de facultades, que pasa a ser el párrafo segundo del artículo y se dispone que los informes serán presentados al término de los 90 días de las facultades.

Artículo 3°

El artículo tercero aprobado en la honorable Cámara de Representantes sufre una reingeniería que pretende conservar los elementos principales del texto aprobado en Senado, y se mejora la redacción y técnica legislativa, pero como ya se dijo, mantiene el sentido completo de lo aprobado por el honorable Senado de la República.

Por todos los argumentos anteriormente mencionados proponemos a la plenaria de Cámara de Representantes y del Senado de la República ratificar el texto aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes, que contiene totalmente las disposiciones aprobadas por el honorable Senado de la República y complementa lo anteriormente descrito.

De los honorables Congressistas,

TEXTO CONCILIADO PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 04 DE 2015 SENADO, 157 DE 2015 CÁMARA

por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para los desarrollos normativos necesarios para facilitar y asegurar la implementación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así:

Artículo transitorio. Procedimiento legislativo especial para la paz. Con el propósito de agilizar y garantizar la implementación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (Acuerdo Final) y ofrecer garantías de cumplimiento y fin del conflicto, de manera excepcional y transitoria se pondrá en marcha el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz, por un período de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto legislativo y luego de la refrendación del Acuerdo Final. Este procedimiento podrá ser prorrogado por un período adicional de hasta seis meses mediante comunicación formal del Gobierno nacional ante el Congreso de la República.

El Procedimiento Legislativo Especial para la Paz se regirá por las siguientes reglas:

a) Los proyectos de ley y de acto legislativo tramitados mediante el Procedimiento Legislativo Especial para la Paz serán de iniciativa exclusiva del Gobierno nacional, y su contenido tendrá por objeto exclusivo la implementación normativa del Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera;

b) El primer debate de estos proyectos se surtirá en una Comisión Legislativa para la Paz integrada por los miembros de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara y doce Congressistas adicionales designados por las

mesas directivas de ambas Cámaras en conjunto. Para la designación de los doce miembros adicionales, se preservará la representación proporcional de las bancadas al interior del Congreso, asegurando la cuota de género y la participación de las minorías étnicas. Las votaciones en la Comisión Legislativa Especial se harán en forma separada entre los miembros de Senado y Cámara de Representantes, de acuerdo con el procedimiento establecido para las sesiones conjuntas en la ley;

c) La Mesa Directiva de la Comisión Legislativa para la Paz se integrará por las Mesas Directivas de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara de acuerdo con el procedimiento de sesiones conjuntas. Como secretaria de esta comisión, actuarán los secretarios de las Comisiones Primeras de Senado y Cámara según lo dispuesto en el reglamento del Congreso;

d) El segundo debate de los proyectos de ley se surtirá en las Plenarias de cada una de las Cámaras;

e) El segundo debate de los proyectos de acto legislativo se surtirá en las Plenarias de cada una de las Cámaras. Una vez el Proyecto de Acto Legislativo sea aprobado en segundo debate por ambas plenarias pasará a ser promulgado;

f) Los proyectos solo podrán tener modificaciones siempre que se ajusten al contenido del Acuerdo Final y que cuenten con el aval previo del Gobierno nacional;

g) Todos los proyectos podrán tramitarse en sesiones extraordinarias;

h) En la comisión y en las plenarias se decidirá sobre la totalidad de cada proyecto en una sola votación;

i) El trámite de los proyectos de ley comprenderá su revisión previa por parte de la Corte Constitucional en los mismos términos y con los mismos efectos previstos en el artículo 153 de la Constitución. Al realizar esta revisión, la Corte Constitucional verificará que los proyectos de ley sometidos a control de constitucionalidad, tengan como objeto exclusivo la implementación normativa del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. El control de constitucionalidad de los actos legislativos se hará solo por vicios de procedimiento en su formación. Los términos de esta revisión se reducirán a la tercera parte de los del procedimiento ordinario y no podrán ser prorrogados.

En lo no establecido en este procedimiento especial, se aplicará el reglamento del Congreso de la República.

Parágrafo. Este procedimiento solo podrá aplicarse una vez se haya firmado y refrendado popularmente el Acuerdo Final, a través del mecanismo que se define para tal efecto.

Artículo 2°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio, el cual quedará así:

Artículo transitorio. Facultades presidenciales de paz. Dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo y surtida la refrendación del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (Acuerdo Final), facúltase al Presidente de la República para expedir los decretos con fuerza de ley exclusivamente necesarios para facilitar y asegurar la implementación y desarrollo del Acuerdo Final.

Estas facultades podrán prorrogarse por una sola vez durante 90 días más mediante decreto Presidencial. Vencido este plazo las leyes ordinarias necesarias para facilitar y asegurar la implementación del Acuerdo Final se tramitarán por el procedimiento establecido en el artículo anterior.

Las anteriores facultades no podrán ser utilizadas para expedir actos legislativos, leyes estatutarias, leyes orgánicas, leyes códigos ni para decretar impuestos.

Los decretos con fuerza de ley que se dicten en desarrollo de este artículo tendrán control de constitucionalidad automático posterior a su entrada en vigencia. El procedimiento de revisión de constitucionalidad de estas disposiciones deberá surtirse por parte de la Corte Constitucional dentro de los 2 meses siguientes a su expedición.

Parágrafo 1°. Estas facultades solo podrán aplicarse una vez se haya firmado y refrendado popularmente el Acuerdo Final, a través del mecanismo que se defina para tal efecto.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional al término de los 90 días presentará al Congreso un informe detallado sobre el cumplimiento y desarrollo de este artículo, así como de las razones que justifican la eventual prórroga de estas facultades.

Artículo 3°. *Plan de Inversiones para la Paz.* El Gobierno Nacional durante los próximos veinte años incluirá en el Plan Plurianual de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo, un componente específico para la paz priorizando los ciudadanos y las entidades territoriales más afectadas por la pobreza rural, las economías ilegales, la debilidad institucional y el conflicto armado. Estos recursos

serán adicionales a las inversiones ya programadas por las entidades públicas del orden nacional y territorial. El Gobierno podrá efectuar los ajustes institucionales y normativos necesarios para ejecutar el componente de paz del Plan Plurianual de Inversiones.

Al inicio de cada legislatura el Presidente de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la Defensoría del Pueblo presentarán al Congreso un informe detallado sobre la ejecución de los recursos y cumplimiento de las metas del componente para la paz del Plan Plurianual de Inversiones.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congressistas,

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 050 DE 2015 CÁMARA, 116 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se definen y regulan las cuentas abandonadas y se les asigna un uso eficiente a estos recursos.

Bogotá, D. C., diciembre de 2015

Honorable Representante

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO

Presidente Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate en la Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 050 de 2015 Cámara, 116 de 2014 Senado, por medio de la cual se definen y regulan las cuentas abandonadas y se les asigna un uso eficiente a estos recursos.

Respetado doctor Chacón:

En cumplimiento del honroso encargo que impartió la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, nos permitimos presentar informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 050 de 2015 Cámara, 116 de 2014 Senado, *por medio de la cual se definen y regulan las cuentas abandonadas y se les asigna un uso eficiente a estos recursos*, en los siguientes términos:

I. Antecedentes

El proyecto de ley fue radicado el 29 de octubre de 2014 para cursar el trámite respectivo en la Secretaría General del Senado de la República, por parte del honorable Senador Óscar Mauricio Lizcano Arango y la honorable Representante Luz Adriana Moreno Marmolejo.

El 13 de mayo de 2015 fue aprobado el primer debate del proyecto de ley en la Comisión Tercera del Senado. Durante la discusión del proyecto en su primer debate, la Comisión Tercera de la Cámara consideró que los recursos de las cuentas abandonadas debían destinarse a ins-

trumentos financieros rentables y no se podrían destinar a gasto. La Comisión adoptó esa posición porque los recursos se adquieren a título de préstamo y si se gastaban no habría recursos con los cuales responder a las solicitudes de reintegro. Adicionalmente consideró que si se invierten en instrumentos financieros rentables los recursos adquiridos no verían disminuido su valor y por lo tanto decidió destinarlos al Fondo Nacional para el Desarrollo de la Infraestructura (Fondes) destinados a Proyectos de Cuarta Generación (4G) de Concesiones Viales de Colombia. En Sesión Plenaria del 29 de julio del 2015 el Senado de la República aprobó las modificaciones realizadas durante su tránsito en la Comisión Tercera del Senado.

Luego hace tránsito por la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes para y es así como en sesión de fecha 6 de octubre de 2015 fue aprobado en primer debate con modificaciones, previo anuncio de su votación en sesión realizada el día veintinueve (29) de septiembre de 2015, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.

En el discurrir del debate en la Comisión Tercera de la Cámara aprueban que los saldos sean invertidos en el financiamiento del “Fondo de Financiamiento de la infraestructura Educativa” creado por el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015.

Contrario sensu, en el presente informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria de la Cámara y después de un análisis de la inversión de los saldos de las cuentas abandonadas, consideramos que estos recursos sean invertidos en el otorgamiento de créditos de estudio y créditos de fomento a la calidad de las Instituciones de Educación Superior.

II. Objeto del proyecto de ley

El proyecto de ley busca otorgarle un uso eficiente a los recursos de las cuentas de ahorro y corrientes que se encuentran abandonadas por los depositantes, con el propósito que estos saldos sean invertidos en el fortalecimiento, en el otorgamiento de créditos de estudio y créditos de fomento a la calidad de las Instituciones de Educación Superior.

III. Marco Constitucional y Legal

Como lo establece la Carta Política, al Congreso de la República le corresponde hacer las leyes. El artículo 150 Constitucional menciona:

Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. *Interpretar, reformar y derogar las leyes.*

(...)

19. *Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:*

d) Regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público; (Subrayado fuera del texto).

Así mismo, de acuerdo al artículo 154 Superior, el Congreso de Colombia no requiere de participación directa del Gobierno nacional cuando no se ordenan participaciones en las rentas nacionales ni nueva carga fiscal:

Artículo 154. *Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.*

No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Las Cámaras podrán introducir modificaciones a los proyectos presentados por el Gobierno.

Los proyectos de ley relativos a los tributos iniciarán su trámite en la Cámara de Representantes y los que se refieran a relaciones internacionales, en el Senado. (Subrayado fuera del texto).

De esta manera, tal como se expresa en la ponencia y se estipula en el texto propuesto para debate, la presente iniciativa no genera ningún tipo de carga fiscal puesto que se van a usar los mismos recursos del Fondo para solventar los procesos operativos necesarios para su aprovechamiento. Adicionalmente, los reintegros a que haya lugar serán liquidados con los mismos recursos que se hallen disponibles y los rendimientos del mismo.

Por otra parte, el Estado está facultado para imponer, a través del imperio de la ley, la destinación de los recursos captados del público a través del sistema financiero colombiano. No obstante, esta libertad tiene ciertas condiciones que se exponen a continuación:

Artículo 335. *Las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos de captación a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 son de interés público y solo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme a la ley, la cual regulará la forma de intervención del Gobierno en estas materias y promoverá la democratización del crédito.*

Por lo tanto, el proyecto de ley presentado satisface la regulación constitucional puesto que los recursos tienen el propósito, de interés general y nacional, de financiar diversos programas de educación nacional.

En conclusión, el Congreso de Colombia está plenamente facultado para expedir y aprobar este tipo de normatividad puesto que no se genera un impacto en el erario público y por el contrario, se pretende beneficiar e impulsar los proyectos de educación en Colombia, cumpliendo con el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018.

IV. Consideraciones generales

De acuerdo a las cifras reportadas por los establecimientos de crédito, a la Superintendencia Financiera de Colombia con corte a julio de 2014, el monto que se encuentra en cuentas inactivas asciende a \$7.45 billones.

La normatividad financiera define que las cuentas corrientes o de ahorro que no presenten movimiento durante 6 meses se consideran inactivas, sin considerar los créditos o débitos de bonos de intereses o cargos por concepto de comisiones y servicios bancarios.

No todas las cuentas inactivas representan abandono por parte de los depositantes. Los distintos usos para los cuales puede estar concebida una cuenta de ahorros o corriente pueden implicar que la misma no realice operaciones por periodos mayores a 6 meses. Pueden existir cuentas corrientes que tengan por objeto realizar pagos anuales o cuentas de ahorro en las cuales sus depositantes ingresen recursos semestrales, por ejemplo las primas laborales.

Sin embargo, después de 3 años de no haber realizado ninguna operación sobre la cuenta es difícil argumentar que los recursos tengan un propósito y por ende se concluye que los recursos han sido abandonados por sus depositantes.

Este proyecto de ley define el concepto de cuentas abandonadas, teniendo en cuenta que la normatividad financiera actualmente no hace referencia al mismo. Se consideran cuentas abandonadas aquellas cuentas corrientes o de ahorro sobre las cuales no se hubiere realizado cualquier movimiento de depósito, retiro, transferencia o en general cualquier débito o crédito que afecte a la cuenta durante tres (3) años. Las operaciones de créditos o débitos que la entidad financiera realice con el fin de abonar intereses o realizar cargos por comisiones y/o servicios bancarios no impiden considerar una cuenta como abandonada.

Las cuentas que han sido abandonadas por sus propietarios contienen recursos que están siendo utilizados por las entidades financieras para realizar las operaciones propias del negocio, tales como la intermediación y la inversión para obtener utilidades. Esto resulta especialmente beneficioso para ellas, teniendo en cuenta que sobre estos recursos se paga una tasa de interés baja promedio de 1.26% y se tiene un menor riesgo de que los mismos sean retirados por los depositantes.

Lo que se busca con el presente proyecto de ley es utilizar estos recursos abandonados para beneficiar a toda la sociedad y no solo a las entidades financieras.

Colombia se ha trazado la meta de ser la nación más educada de América Latina en el año 2025 y por ende necesita recursos adicionales para cumplir con esa meta. Los recursos que están utilizando las instituciones financieras que provienen de cuentas abandonadas son una posible fuente de financiamiento de la educación en Colombia. Estos recursos provienen del ahorro del público y tienen la capacidad de ser utilizados para gasto social y convertirse en dineros productivos.

El proyecto de ley propone que tan pronto como una cuenta se clasifique como abandonada los recursos que se encontraban consignados deben ser transferidos por las entidades financieras al Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa. Estos recursos permitirían ampliar el apalancamiento necesario para la construcción de más de 31.000 aulas en todo el territorio nacional, que permitan lograr la meta propuesta en el Plan Nacional de Desarrollo respecto de la cobertura de jornada única en establecimientos oficiales del país.

El proyecto establece que se utilizan los recursos sobre los cuales el depositante no está ejerciendo su propiedad para cumplir con una función social del Estado.

Aun cuando una cuenta de ahorros o corriente se considere abandonada, esta no pierde su carácter de depósito, es decir, que los recursos que esta contiene pueden ser reclamados en cualquier momento por el depositante. Los depósitos en cuentas de ahorro o cuentas corrientes tienen titularidad la cual no cesa por no reclamarlos. Este principio es importante para mantener el contrato original del depositante y especialmente la confianza pública en el sistema financiero. Al respecto la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia en su Parte II Título I establece que:

1.2. Saldos abandonados en cuentas corrientes y de ahorros

En la medida en que los depósitos realizados en cuentas corrientes y/o de ahorros son depósitos irregulares de dinero, no puede predicarse de ellos la condición de bien mostrenco, pues no cumplen con las condiciones establecidas para ello en el régimen civil. Contrario a ser bienes sin dueño aparente o conocido, estos depósitos generan un derecho personal para el depositante en contrapartida de un crédito a cargo de la entidad depositaria. En tal virtud, aún vencido el plazo legal o convencional para reclamarlo, permanece para el depositante la facultad jurídica para exigir el cumplimiento de su obligación por parte del establecimiento de crédito, la cual corresponde al pago de una suma de dinero equivalente a la depositada, con los respectivos intereses, si a ello hay lugar.

En este orden de ideas, el proyecto de ley es fiel a la normatividad financiera vigente ya que establece que el Fondo adquiriría un préstamo por el saldo abandonado y el depositante tendría el derecho a reclamarlo en cualquier momento. Esta condición es esencial para mantener la confianza pública en el sistema financiero.

El texto del proyecto dispone que una vez realizado el desembolso al titular, la entidad financiera solicitará el reintegro del pago realizado y la Nación responderá por estos recursos en un término definido. De esta forma el proyecto contempla que para la transferencia de recursos se requiere de trámites operativos que permitan reintegrar el saldo a la institución financiera.

Teniendo en cuenta que el Fondo podría requerir parte de los recursos transferidos para solicitudes de reintegro, el proyecto de ley establece que se tendrá en reserva el 20% de los recursos que le sean transferidos. Este es un porcentaje conservador pues el encaje bancario exigido por el Banco de la República no supera el 12% para cuentas corrientes y de ahorro.

La financiación que propone el proyecto de ley tiene ventajas para el Fondo sobre otras formas de financiamiento. La tasa de interés es baja y los recursos provienen de distintos depositantes, los cuales no realizarán todos al mismo tiempo la solicitud de reintegro, en caso de que lo solicitaran. Mientras la tasa que el Gobierno reconoce en un bono del tesoro nacional es del 6.65% la tasa promedio que se reconoce por los depósitos de ahorro inactivos es del 1.26%. A continuación se presenta un cuadro de las tasas reconocidas por establecimientos de crédito para los depósitos activos e inactivos:

Cuadro 1. Tasas de interés para depósitos de ahorro.

Entidad	Cuenta de ahorro (persona natural)	
	Depósitos de ahorro activos	Depósitos de ahorro inactivos
JFK COOPERATIVA FINANCIERA	0,89%	0,55%
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.	1,01%	1,07%
BANCO CAJA SOCIAL BCSC Y BCSC S. A.	0,42%	0,47%
BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A.	0,46%	1,10%
BANCO COOMEVA S. A.	1,64%	1,34%
BANCO DAVIVIENDA S. A.	0,30%	0,28%
BANCO DE BOGOTÁ	0,71%	0,72%
BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S. A.	3,08%	1,92%
BANCO DE OCCIDENTE	2,67%	2,52%
BANCO FALABELLA S. A.	1,05%	1,17%
BANCO FINANDINA S. A.	2,41%	2,43%
BANCO GNB COLOMBIA S. A., y podrá utilizar la sigla Banco GNB	1,62%	1,05%
BANCO GNB SUDAMERIS	1,20%	1,20%
BANCO PICHINCHA S. A.	1,65%	1,27%
BANCO POPULAR S. A.	2,01%	1,91%
BANCO PROCREDIT COLOMBIA S. A.	1,54%	0,10%
BANCO WWB S. A.	2,62%	1,80%
BANCOLOMBIA S. A.	0,29%	0,34%
BBVA COLOMBIA	0,84%	0,67%
CITIBANK-COLOMBIA	2,31%	2,19%
COLPATRIA RED MULTIBANCA	2,71%	1,40%
COLTEFINANCIERA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	3,67%	3,73%
CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	1,92%	1,00%
COOFINEP COOPERATIVA FINANCIERA	2,08%	1,00%
COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA	1,55%	0,80%
COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA (C.F.A.)	1,03%	n.d
CORFICOLOMBIANA S. A.	3,64%	2,49%
CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S. A.	0,34%	0,27%
EL BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL (COOPCENTRAL)	0,09%	0,02%
EL BANCO CORPBANCA COLOMBIA S. A.	1,78%	2,74%
FINAMÉRICA S. A.	2,34%	1,61%
FINANCIERA JURISCOOP S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	2,83%	1,18%
FINANCIERA PAGOS INTERNACIONALES S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	0,05%	0,05%
GIROS & FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S. A.	0,62%	0,33%
INTERNACIONAL COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S. A.	3,58%	2,99%
MACROFINANCIERA S. A. C.F.	1,00%	1,00%
MI PLATA S.A. (en adelante la "Sociedad")	0,50%	0,50%
OPPORTUNITY INTERNATIONAL COLOMBIA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO	1,50%	n.d
PROMEDIO	1,58%	1,26%

Fuente: Superintendencia Financiera de Colombia, cálculos UTL. Honorable Senador Mauricio Lizcano.

El texto del proyecto de ley contempla que el término para considerar como abandonada una cuenta es de 4 años. La razón para este plazo es la estructura de plazos de las entidades financieras.

Las instituciones financieras evalúan el tiempo que permanecen los recursos en las cuentas para realizar sus proyecciones de préstamos a los inversionistas. A través de los depósitos las entidades financieras obtienen la mayor parte de los recursos que colocarán entre los demandantes de créditos bancarios y es necesario que las entidades financieras cuenten con estos recursos por un periodo de tiempo que les permita cumplir con su función de canalizar el ahorro.

En resumen, el presente proyecto de ley plantea una fuente de financiamiento con tasas de interés más favorable para la nación que permitirá destinar recursos para el beneficio público, manteniendo el buen funcionamiento y la confianza pública en el sistema financiero y respetando la normatividad financiera vigente.

V. Normatividad

En Colombia existe normatividad con respecto al uso de recursos de cuentas inactivas. Sin embargo, no existe normatividad sobre el uso de recursos de saldos abandonados.

Mediante el Decreto número 2330 de 1998 se declaró el Estado de Emergencia Económica y Social para detener el deterioro de la confianza en el sistema financiero colombiano. La falta de confianza provenía de la imposibilidad de devolver los ahorros a clientes de entidades cooperativas financieras y de ahorro y crédito intervenidos durante la crisis.

Mediante el Decreto número 2331 de 1998, con base en el Estado de Emergencia, se estableció que las cuentas inactivas mayores a 1 año serían una fuente de financiamiento para la época de crisis. El artículo 36 del mencionado decreto estableció que:

Artículo 36. Los saldos de las cuentas corrientes o de ahorro que hayan permanecido inactivas por un período mayor de un año y no superen el valor equivalente a dos (2) UPAC, serán transferidos por las entidades tenedoras a título de mutuo a la Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Tesoro Nacional, para desarrollar el objeto del Fondo de Solidaridad de Ahorradores y Depositantes de Entidades Cooperativas en Liquidación, del Fondo de Garantías de Entidades Cooperativas, el seguro de desempleo y el servicio de estos recursos en los términos y condiciones que determine el reglamento.

Los respectivos contratos de empréstito solo requerirán para su perfeccionamiento y validez la firma de las partes y su publicación en el Diario Único de Contratación Administrativa.

Cuando el titular del depósito solicite el retiro de la totalidad o parte del saldo inactivo, la Dirección General del Tesoro Nacional reintegrará al prestamista la suma correspondiente con los rendimientos respectivos, de acuerdo con los intereses que el depósito devengaba en la entidad financiera como cuenta inactiva, de conformidad con las disposiciones actualmente vigentes. Dicho reintegro deberá efectuarse a más tardar al día siguiente al de la solicitud presentada por la entidad financiera. Igualmente procederá en ese término a entregar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar las sumas que de conformidad con la ley correspondan.

Con posterioridad, mediante la Circular Externa número 001 de 1999 la Superintendencia Bancaria de Colombia[3][3] impartió instrucciones sobre la aplicación del artículo 36 del Decreto número 2331 de 1998. Mediante dicha circular definió qué se entendía por cuenta inactiva, su contabilización, y las condiciones aplicables a estas. A continuación se presenta el texto de la Circular Externa número 001 de 1999:

– Cuenta Inactiva

Para efectos del artículo 36 del Decreto número 2331 de 1998, se considerarán cuentas inactivas aquellas cuentas corrientes o de ahorro sobre las cuales no se hubiere realizado ninguna operación durante seis meses. Entiéndase por operación cualquier movimiento de depósito, retiro, transferencia o en general cualquier débito o crédito que afecte a la misma, con excepción de los créditos o débitos que la institución financiera realice con el fin de abonar intereses o realizar cargos por concepto de comi-

siones y servicios bancarios, operaciones estas que no impiden considerar una cuenta como inactiva.

– Contabilización

Cuando una cuenta haya permanecido inactiva durante seis meses o más, el saldo deberá trasladarse a los siguientes códigos según corresponda:

Tipo de cuenta	Código
Cuentas corrientes privadas inactivas	210520
Cuentas corrientes oficiales inactivas	210530
Ordinarios Inactivos	212008
Cuentas Inactivas	212510

Transcurrido un año de inactividad, siempre que el saldo no supere el valor equivalente a dos (2) Upac, la suma correspondiente se trasladará a título de mutuo a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Tesoro Nacional, debidamente soportada por los listados donde se discriminen las cuentas y el saldo objeto de traslado, con la periodicidad que determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Tesoro Nacional, y las condiciones de remuneración de dichos valores.

Una vez realizado el traslado de los valores a los códigos mencionados anteriormente, las entidades no podrán realizar cargos por concepto de comisiones o servicios bancarios contra las respectivas cuentas.

La institución financiera deberá remitir la información que solicite el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Tesoro Nacional en la oportunidad y en la forma que esa entidad establezca. Igualmente, las entidades deberán informar mensualmente a la Superintendencia Bancaria el valor total de los traslados efectuados por tipo de cuenta.

– Reintegro de montos transferidos

El reintegro procederá siempre que la solicitud de retiro incluya parte o la totalidad del monto transferido a la Dirección General del Tesoro Nacional, evento en el cual se reintegrará la cantidad solicitada, de conformidad con el procedimiento que para el efecto determine el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General del Tesoro Nacional.

Mediante la Circular Externa número 054 de 1999 la Superintendencia Bancaria de Colombia[4][4] aclaró que cuando el saldo es transferido a la nación se reconoce una cuenta por cobrar que se incrementa de acuerdo a los rendimientos de dichos saldos. La Circular Externa número 054 de 1999 determinó que:

Para efectos de la aplicación de la Circular Externa número 001 de 1999, este Despacho se permite aclarar que en el momento en que las entidades financieras trasladan los saldos de las cuentas inactivas a la Dirección del Tesoro Nacional, deberán constituir una cuenta por cobrar a cargo de dicha entidad, la cual se incrementará con el valor de los rendimientos financieros que se causen, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo tercero del artículo 36 del Decreto número 2331 de 1998.

De otra parte, se aclara que el valor reflejado en las cuentas inactivas hacen parte de la base para el cálculo del encaje legal, en el porcentaje establecido para cada tipo de cuenta.

Por su parte la normatividad respecto del uso de los recursos de cuentas inactivas ha sido revisada por la Corte Constitucional. La Sentencia C-136 de 1999 del Magistrado Ponente, doctor José Gregorio Hernández Galindo expresa:

A pesar del carácter en apariencia forzoso del préstamo que en esta norma se contempla, debe observarse que surge en realidad de la libre contratación entre las partes,

por lo cual no ha sido vulnerado el derecho de propiedad de los cuentahabientes. Además estos, según lo establece la disposición, tienen acceso inmediato a sus dineros cuando lo deseen y en tal evento, ante su solicitud, la Dirección General del Tesoro Nacional les reintegrará la suma correspondiente con los rendimientos respectivos, de acuerdo con los intereses que el depósito devengaba en la entidad financiera.

En realidad lo que ocurre con este precepto es que los fondos depositados en cuentas inactivas, en vez de ser utilizados o aprovechados por las entidades financieras, lo son por el Estado, con el fin exclusivo de atender las necesidades y urgencias inherentes al estado de excepción declarado, sin perjuicio alguno para los depositantes.

Debe aclarar la Corte que, como acontece con el impuesto del dos por mil, estos recursos deben orientarse en su totalidad a los sectores materialmente afectados por la crisis, en la forma en que lo definió la Sentencia C-122 del 1° de marzo de 1999.

Como se puede observar en la sentencia, la Corte Constitucional resalta que no se vulnera el derecho de la propiedad de los titulares de las cuentas, pues se trata de un contrato de préstamo que nace de la libre contratación entre las partes. Asimismo destaca que los depositantes pueden exigir sus depósitos en cualquier momento, con los intereses correspondientes.

Se debe destacar que la Corte Constitucional argumenta que los recursos inactivos los utiliza el Estado para su provecho en vez de ser usados por las entidades financieras. También es relevante que la Corte Constitucional considera que los titulares de la cuenta no sufren perjuicio alguno.

El presente proyecto de ley recoge los mismos elementos presentados por la Corte Constitucional pero aplicados a las cuentas abandonadas. El texto del proyecto busca mantener armonía con los principios expresados por la Sentencia C-136 de 1999, tales como: respecto del derecho de la propiedad, no afectación del depositante y usar una fuente de financiamiento para el provecho del Estado.

VI. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL

AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 050 DE 2015 CÁMARA, 116 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se definen y regulan las cuentas abandonadas y se les asigna un uso eficiente a estos recursos.

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es utilizar los saldos de cuentas abandonadas que se encuentran en establecimientos de crédito para ser invertidos en el financiamiento del “Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa” creado por el artículo 59 de la Ley 1753 de 2015.

Artículo 2°. *Definición.* Para el objeto de la presente ley se consideran cuentas abandonadas aquellas cuentas corrientes o de ahorro sobre las cuales no se hubiere realizado movimiento de depósito, retiro, transferencia o, en general, cualquier débito o crédito que las afecte durante (3) años ininterrumpidos.

No impiden considerar la cuenta como abandonada las operaciones de créditos o débitos que los establecimientos de crédito realicen con el fin de abonar intereses o realizar cargos por comisiones y/o servicios bancarios.

Artículo 3°. *Traslado de recursos.* Se transferirán por las entidades tenedoras los saldos de las cuentas de ahorro o corrientes que se consideren abandonadas de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 2° de la presente ley y que superen el valor equivalente a 322

UVR a título de mutuo al Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa, como cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 1°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, Gobierno Nacional tendrá un plazo no mayor de un (1) año para desarrollar la operatividad necesaria para recibir el traslado de los recursos de que trata este artículo y para el reintegro de que trata el artículo 5° de la presente ley. Una vez establecida la operatividad, se requerirá a los establecimientos de crédito el traslado de recursos.

Parágrafo 2°. Los costos de mantenimiento y funcionamiento del proceso de traslados y reintegros serán asumidos con los recursos de que trata este artículo.

Artículo 4°. *Contabilización y registro.* Los establecimientos de crédito enviarán al Ministerio de Educación Nacional listados en donde se discriminen las cuentas abandonadas y el saldo objeto de traslado.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional determinará en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones y la periodicidad con que se elaborarán los listados.

Parágrafo 2°. Los establecimientos de crédito deberán remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia la información respecto de las cuentas abandonadas y el traslado de los recursos de las mismas por parte de los establecimientos de crédito, en el tiempo y condiciones estipuladas por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 5°. *Retiro y reintegro del saldo.* El establecimiento de crédito deberá entregarle el saldo al depositante en el momento en que este lo solicite, el cual no podrá ser superior a los dos (2) días siguientes a la solicitud presentada, con los rendimientos respectivos, de conformidad con las disposiciones actualmente vigentes para tal efecto.

En el momento en el que una cuenta deje de considerarse abandonada, de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 2° de la presente ley, el establecimiento de crédito solicitará al Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa el reintegro del saldo correspondiente, que deberá realizarse en el término establecido para tal fin.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará el mecanismo y término para el traslado y reintegro de los saldos.

Artículo 6°. *Reserva para el pago de reintegros.* El Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa tendrá en reserva el veinte por ciento (20%) de los recursos que le sean transferidos por los establecimientos de crédito de que trata el artículo 3° de la presente ley, para atender las solicitudes de reintegro efectuadas por los establecimientos de crédito.

Artículo 7°. *Uso de los recursos.* El ochenta por ciento (80%) de los recursos transferidos de que trata el artículo 3° de la presente ley serán destinados al Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa como una fuente de fondeo del mismo para ser invertidos en instrumentos financieros rentables.

Artículo 8°. *Control político.* Antes del 15 de junio de cada año el Ministerio de Educación Nacional deberá presentar un informe al Congreso de la República sobre transferencias, reintegros y rendimientos de los recursos transferidos de acuerdo a los artículos 3° y 6° y sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la presente ley.

Artículo 9°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley entra a regir a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El artículo 36 del Decreto número 2331 de 1998 continúa vigente y no se modifica ni deroga por ninguna disposición de la presente ley.

VI. Justificación de modificaciones

Los ponentes consideran que tal como se aprobó el proyecto en la Comisión Tercera de la **Cámara de Representantes**, no solo se debe contar con aval del Gobierno nacional puesto que la nación aumentará los niveles de deuda en su contabilidad sino que el hecho de exigir la inversión de estos recursos en rendimientos financieros rentables limitará enormemente las posibilidades de aprovechar estos recursos en proyectos educativos de gran envergadura. Tal como estaba planteado el proyecto, el Ministerio de Educación debía preocuparse más por generar los rendimientos suficientes para solventar el costo de disponer de esos recursos que por los proyectos que estos debían impulsar.

Por lo anterior, los ponentes consideran pertinente redirigir estos recursos para el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), entidad financiera de naturaleza especial con personería jurídica, autonomía administrativa, y patrimonio propio. Al tener patrimonio propio y un manejo administrativo y financiero autónomo, el Icetex no hace parte del Presupuesto General de la Nación y, por ende, la deuda de la entidad en nada afecta la contabilidad de la nación. Al ser una entidad financiera pública, el Icetex puede lograr fácilmente generar rendimientos con los recursos entregados y así responder ágilmente con el capital y los rendimientos de los cuentahabientes cuando sean reactivadas las cuentas. Finalmente, lo que van a hacer estos recursos es ampliar la capacidad del Icetex para otorgar préstamos a los estudiantes que lo necesiten. Por tanto, se hacen las correcciones necesarias para conservar la congruencia del proyecto.

Asimismo, se quiere dejar claridad que los rendimientos que deben entregar los bancos cuando las cuentas sean reactivadas estará a cargo de la entidad que aproveche estos recursos y, por ende, el Icetex debe retornar el capital y los rendimientos correspondientes a la Entidad Financiera, que finalmente dirige estos recursos al cuentahabiente que es el dueño legítimo de los recursos.

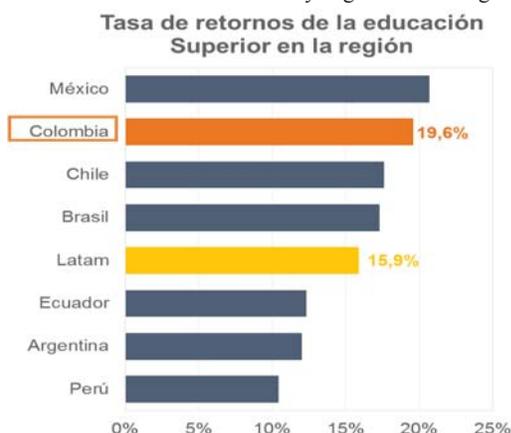
Ahora bien, teniendo en cuenta que el Icetex es la entidad financiera del Estado, de naturaleza especial, que promueve y financia el acceso y la permanencia en la educación superior en Colombia y el exterior, a través del crédito educativo, la gestión de recursos de cooperación internacional y de terceros, con criterios de equidad, cobertura, calidad y pertinencia, priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico, para contribuir al desarrollo social y económico del país, aunado al fortalecimiento de la oferta educativa en aras del mejoramiento de la calidad de las instituciones de educación superior, los ponentes consideramos pertinente que los recursos de las cuentas de ahorro y corrientes que se encuentran abandonadas por los depositantes, sean invertidos en proyectos de financiación de la oferta educativa, para lo cual sustentamos el planteamiento en los siguientes términos:

– Proyecto financiación de la oferta educativa con la administración de las cuentas abandonadas

1. Inversión en educación

La formación del capital humano es un componente determinante en la estructura productiva y competitiva de cualquier economía. Es así que el desarrollo y crecimiento de un país dependen directamente del sistema de educación, más aún, incluso, dependen de una inversión en educación dirigida a fomentar los criterios de **cobertura, calidad y pertinencia**. Generando mayores retornos

sociales y privados que incentivan, en el mediano plazo, variables como el recaudo fiscal y el gasto de los hogares.



Durante los últimos años Colombia ha experimentado importantes rezagos, que han acrecentado las brechas de educación superior con respecto a la región. En temas como la inversión por estudiante, la formación de alto nivel, la producción académica e incluso la investigación e innovación, el país se encuentra por debajo de los niveles promedio de la región, lejos de países como Chile y Brasil.

Sin embargo, estudios realizados por el Banco Mundial, muestran que la tasa de retorno de la educación superior en Colombia, medida como el incremento en el salario promedio resultante de un año adicional de educación, es del 19,6%, una de las más altas de la región, y solo comparable con las rentabilidades de la inversión en infraestructura.

Como es lógico, esta tasa de retorno se incrementa al 37% para los egresados de instituciones acreditadas, demostrando los beneficios de la calidad en la educación, sobre el ingreso y la empleabilidad futura de los estudiantes. No obstante, el 14% de las instituciones de educación superior en Colombia se encuentran acreditadas y solo el 9% de los programas cuentan con acreditación de alta calidad.

Colombia se ha trazado la meta de ser la nación mejor educada de América Latina en el año 2025 y el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación ha venido desarrollando diferentes estrategias para cumplir esta meta, se han lanzado programas para aumentar la cobertura, se ha fortalecido la demanda de educación focalizando el financiamiento del Icetex a IES acreditadas de alta calidad. Pero estas estrategias deben ir de la mano con el fortalecimiento de la oferta educativa, que incentive el mejoramiento de la calidad desde las instituciones de educación superior.

2. Financiación de la Oferta

El sistema actual de financiamiento de la oferta se deriva en su mayor parte en la Ley 30 de 1992 que establece aportes crecientes en pesos constantes para las universidades oficiales. Como resultado de las crecientes necesidades de la educación superior en el mundo, este sistema se vuelve insuficiente, aumentando la importancia de la transición hacia una estructura de financiamiento dinámico y sostenible, que promueva la asignación de nuevos recursos a resultados y desempeño de cada IET.

Con este objetivo, en los últimos meses el Ministerio de Educación comenzó a desarrollar las bases de un programa al que denominó "Ecosistema Científico", este fortalece la generación y transferencia de nuevo conoci-

miento de alta calidad, incentivando la asignación de recursos a través de bolsas concursales.

El eje central del esquema para la financiación de la oferta son los proyectos de investigación e innovación regional, que se desarrollarían a través de alianzas para cada uno de los ejes estratégicos definidos.



Como resultado deseable, este programa lograría mejorar el posicionamiento internacional de nuestras instituciones, generando un entorno más propicio para la competitividad y productividad del país.

Esta iniciativa contaría con la asistencia técnica del Banco Mundial, quien ha desarrollado proyectos similares en otros países de la región¹. Se estima que el proyecto necesite de una inversión cercana a 1 billón de pesos por los próximos tres años (2016-2018), contemplando la realización de 11 alianzas:

Centro de costo máximo por ejes estratégicos para una alianza por un año

Ejes Estratégicos	Componentes	Proyectos por alianza	Presupuesto max. (Miles de millones de pesos)
Fortalecer planta docente actual	Atracción	1	4.4
	Formación	1	3.2
Recursos de Investigación	Infraestructura y equipos	2	5.0
	Red de técnicos	2	2.3
Fortalecimiento de Posgrados	Existentes	2	2.1
	Creación de nuevos	2	2.8
Atracción de estudiantes	Internacionales	1	0.7
	Sistema Nacional de Admisiones	1	1.6
Regionalización	Innovación Regional	2	3.6
	Programas intensivos de inglés	4	3.2
Ejes habilitadores	Condiciones de acreditación	2	0.7
	Gastos administrativos	1	0.7
TOTAL		21	30

3. Fuente de recursos

Es necesario que este tipo de proyectos e iniciativas cuenten con un presupuesto autosostenible de manera que su puesta en marcha y sostenibilidad no dependan de los restringidos recursos de la nación.

Aunque el artículo 95 del Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 establece que el Ictex podrá financiar o cofinanciar directamente proyectos específicos de las IET que contribuyan a su desarrollo, actualmente no se cuenta con los recursos requeridos para financiar directamente este tipo de iniciativas.

En este sentido, la propuesta va encaminada a aprovechar los recursos existentes en las cuentas abandonadas² del sistema financiero estimadas en **\$1,4 billones** de pesos para que los rendimientos generados por la administra-

¹ Proyectos como MECESUP en Chile, ProCalidad en Perú, cuentan con apoyo del Banco Mundial y recursos de la Nación.

² Se consideran cuentas abandonadas aquellas cuentas corrientes o de ahorro sobre las cuales no se hubiere realizado movimiento de depósito, retiro, transferencia o en general cualquier débito o crédito que las afecte durante tres (3) años ininterrumpidos.

ción de esos recursos permitan pagar parte del empréstito con el Banco Mundial (capital + intereses) que permitirá financiar el proyecto de "Ecosistema Científico".

Cabe señalar que el Ictex no prestaría los recursos del público, solo utilizaría los rendimientos financieros generados por la administración de este portafolio para el pago del empréstito y reconocería a los dueños de los recursos una tasa estimada del 1,0% E.A.

El Ictex ya ha administrado recursos del público a través de los TAE (Título de Ahorro Educativo), cumpliendo ya 25 años de experiencia en el manejo de estos recursos.

Los recursos serían transferidos por el Sistema Financiero a título de mutuo a la nación (Ministerio de Hacienda), para ser asignados al presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, quien los entregaría al Ictex para su administración.

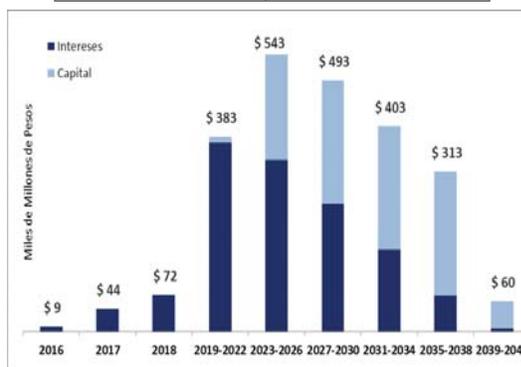
Teniendo en cuenta que la nación podría requerir parte de los recursos transferidos para solicitudes de reintegro, se establece que se tendrá en reserva el 20% de los recursos en depósitos a la vista para que sean transferidos.

Para fondear un crédito de 1 billón de pesos con el Banco Mundial en las condiciones que actualmente tiene el Ictex, se requiere administrar recursos por **\$2,2** billones de cuentas abandonadas.

Condiciones actuales crédito BM	
Periodo de gracia	6 años
Plazo de pago	16.5 años
Total	22.5 años
Tasa	Libor + 105 pb.

Amortización Crédito del Banco Mundial por \$1 billón

Desembolsos BM	Valor
2016	400.000.000.000
2017	300.000.000.000
2018	300.000.000.000
Total	1.000.000.000.000



\$ 1,32 Billones

\$ 1 Billón

Con el monto actual estimado de las cuentas abandonadas de \$1.4 billones, el Ictex podría colocar recursos para fortalecer la oferta educativa por \$650 mil millones, los cuales cubren el 65% de las necesidades de financiación de la Oferta.



VII. Pliego de modificaciones

Conforme a lo explicado anteriormente y lo referenciado en el cuadro que aparece a continuación, se proponen las siguientes modificaciones, adiciones o eliminaciones según el caso:

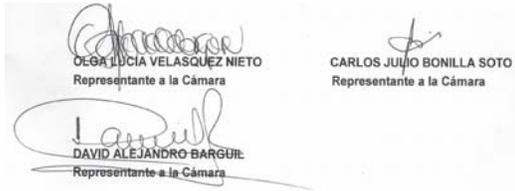
TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p>Por medio de la cual se definen y regulan las cuentas abandonadas y se les asigna un uso eficiente a estos recursos.</p> <p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es utilizar los saldos de cuentas abandonadas que se encuentran en establecimientos de crédito para ser invertidos en el financiamiento del "Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa" creado por el artículo 59 de Ley 1753 de 2015.</p> <p>Artículo 2°. Definición. Para el objeto de la presente ley se consideran cuentas abandonadas aquellas cuentas corrientes o de ahorro sobre las cuales no se hubiere realizado movimiento de depósito, retiro, transferencia o, en general, cualquier débito o crédito que las afecte durante tres (3) años ininterrumpidos. No impiden considerar la cuenta como abandonada las operaciones de créditos o débitos que los establecimientos de crédito realicen con el fin de abonar intereses o realizar cargos por comisiones y/o servicios bancarios.</p> <p>Artículo 3°. Traslado de recursos. Se transferirán por las entidades tenedoras los saldos de las cuentas de ahorro o corrientes que se consideren abandonadas de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 2° de la presente ley y que superen el valor equivalente a 322 UVR a título de mutuo al Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa, como cuenta especial del Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Parágrafo 1°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, Gobierno Nacional tendrá un plazo no mayor de un (1) año para desarrollar la operatividad necesaria para recibir el traslado de los recursos de que trata este artículo y para el reintegro de que trata el artículo 5° de la presente Ley. Una vez establecida la operatividad, se requerirá a los establecimientos de crédito el traslado de recursos.</p> <p>Parágrafo 2°. Los costos de mantenimiento y funcionamiento del proceso de traslados y reintegros serán asumidos con los recursos de que trata este artículo.</p>	<p>Por medio de la cual se definen y regulan las cuentas abandonadas y se les asigna un uso eficiente a estos recursos.</p> <p>Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es utilizar los saldos de cuentas abandonadas que se encuentran en los establecimientos financieros, para ser invertidos en la creación y administración de un fondo en el Ictex que permita el otorgamiento de créditos de estudio y créditos de fomento a la calidad de las Instituciones de Educación Superior.</p> <p>Artículo 2°. Definición. Para el objeto de la presente ley se consideran cuentas abandonadas aquellas cuentas corrientes o de ahorro sobre las cuales no se hubiere realizado movimiento de depósito, retiro, transferencia o, en general, cualquier débito o crédito que las afecte durante (3) años ininterrumpidos en todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.</p> <p>No impiden considerar la cuenta como abandonada las operaciones de créditos o débitos que los establecimientos financieros realicen con el fin de abonar intereses o realizar cargos por comisiones y/o servicios bancarios.</p> <p>Parágrafo: Una cuenta deja de considerarse abandonada en el momento en que la entidad financiera solicite su reintegro para ponerla a disposición del titular o por requerimiento de autoridad competente</p> <p>Artículo 3°. Traslado de recursos. Se transferirán por las entidades tenedoras los saldos de las cuentas de ahorro o corrientes que se consideren abandonadas de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 2° de la presente ley y que superen el valor equivalente a 322 UVR a título de mutuo al fondo constituido y reglamentado por el Ictex para este fin.</p> <p>Parágrafo 1°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional tendrá un plazo no mayor de tres (3) meses para reglamentar la operatividad necesaria del traslado de los recursos de que trata este artículo y para el reintegro de los recursos dispuestos en el artículo 5° de la presente ley. Una vez establecida la operatividad, se requerirá a las entidades financieras el traslado de los recursos.</p> <p>Parágrafo 2°. Los costos de mantenimiento y funcionamiento del proceso de traslados y reintegros serán asumidos con los recursos de que trata este artículo.</p> <p>Parágrafo 3°. El Ictex creará un fondo con destinación específica para la administración de los recursos transferidos y, reglamentará su estructura y funcionamiento de acuerdo con los fines de que trata el artículo 1° de la presente ley.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES
<p>Artículo 4°. Contabilización y registro. Los establecimientos de crédito enviarán al Ministerio de Educación Nacional listados en donde se discriminen las cuentas abandonadas y el saldo objeto de traslado.</p> <p>Parágrafo 1°. El Ministerio de Educación Nacional determinará en un plazo no mayor a seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, las condiciones y la periodicidad con que se elaborarán los listados.</p> <p>Parágrafo 2°. Los establecimientos de crédito deberán remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia la información respecto de las cuentas abandonadas y el traslado de los recursos de las mismas por parte de los establecimientos de crédito; en el tiempo y condiciones estipuladas por el Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>Artículo 5°. Retiro y reintegro del saldo. El establecimiento de crédito deberá entregarle el saldo al depositante en el momento en que este lo solicite, el cual no podrá ser superior a los dos (2) días siguientes a la solicitud presentada; con los rendimientos respectivos, de conformidad con las disposiciones actualmente vigentes para el efecto.</p> <p>En el momento en el que una cuenta deje de considerarse abandonada, de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 2° de la presente Ley, el establecimiento de crédito solicitará al Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa el reintegro del saldo correspondiente, que deberá realizarse en el término establecido para tal fin.</p> <p>Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará el mecanismo y término para el traslado y reintegro de los saldos.</p> <p>Artículo 6°. Reserva para el pago de reintegros. El Fondo de Financiamiento de la Infraestructura Educativa tendrá en reserva el veinte por ciento (20%) de los recursos que le sean transferidos por los establecimientos de crédito de que trata el artículo 3° de la presente ley, para atender las solicitudes de reintegro efectuadas por los establecimientos de crédito.</p> <p>Artículo 7°. Uso de los recursos. El ochenta por ciento (80%) de los recursos transferidos de que trata el artículo 3° de la presente ley serán destinados al Fondo de Financiamiento de Infraestructura Educativa como una fuente de fondos del mismo para ser invertidos en instrumentos financieros rentables.</p> <p>Artículo 8°. Control político. Antes del 15 de junio de cada año el Ministerio de Educación Nacional deberá presentar un informe al Congreso de la República sobre transferencias, reintegros y rendimientos de los recursos transferidos de acuerdo a los artículos 3° y 6° y sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la presente ley.</p> <p>Artículo 9°. Vigencias y derogatorias. La presente ley entra a regir a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias. El artículo 36 del Decreto número 2331 de 1998 continúa vigente y no se modifica ni deroga por ninguna disposición de la presente ley.</p>	<p>Parágrafo 4°. El Ictex deberá garantizar, de acuerdo con la normatividad vigente, que el rendimiento de la cuenta que haya sido declarada en abandono, sea equivalente al que tendría el mismo tipo de cuenta en la misma al momento que la entidad financiera solicite el reintegro de los recursos.</p> <p>Artículo 4°. Contabilización y registro. Las entidades financieras enviarán al Ictex los listados en donde se discriminen las cuentas abandonadas y el saldo objeto de traslado al fondo constituido para tal fin.</p> <p>Parágrafo 1°. La Junta Directiva del Ictex determinará en un plazo no mayor a tres (3) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones y la periodicidad con que se elaborarán los listados.</p> <p>Parágrafo 2°. Las entidades financieras deberán remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia la Información respecto de las cuentas abandonadas y el traslado de los recursos de las mismas por parte de los establecimientos financieros, en el tiempo y condiciones estipuladas por la Junta Directiva del Ictex.</p> <p>Parágrafo 3°. La información enviada por los establecimientos financieros al Ictex será para el uso exclusivo de los fines consagrados de la presente ley y en concordancia con las disposiciones de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.</p> <p>Artículo 5°. Retiro y reintegro del saldo. La entidad financiera le solicitará al administrador del fondo constituido para este fin, los saldos a reintegrar por posibles reclamaciones de los cuentahabientes en el momento en que estos los soliciten.</p> <p>Parágrafo. La Junta Directiva del Ictex, reglamentará los mecanismos y demás condiciones necesarias para el reintegro de los saldos reclamados.</p> <p>Artículo 6°. Reserva para el pago de reintegros. El fondo debidamente constituido por el Ictex para tal fin tendrá como mínimo en reserva el veinte por ciento (20%) de los recursos que le sean transferidos por los establecimientos de crédito de que trata el artículo 3° de la presente ley, para atender las solicitudes de reintegro efectuadas por los establecimientos antes mencionados.</p> <p>Artículo 7°. Uso de los recursos. El ochenta por ciento (80%) de los recursos transferidos de que trata el artículo 3° de la presente ley, serán destinados de conformidad con establecido en la reglamentación del fondo, debidamente constituido por el Ictex, de acuerdo con los fines de que trata el artículo 1° de la presente ley.</p> <p>Artículo 8°. Control político. Antes del 15 de junio de cada año el Ministerio de Educación Nacional deberá presentar un informe al Congreso de la República sobre transferencias, reintegros y rendimientos de los recursos transferidos de acuerdo a los artículos 3° y 6° y sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la presente ley.</p> <p>Artículo 9°. Vigencias y derogatorias. La presente ley entra a regir a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias. El artículo 36 del Decreto número 2331 de 1998 continúa vigente y no se modifica ni deroga por ninguna disposición de la presente ley.</p>

Proposición

De acuerdo a las consideraciones expuestas, solicito a los honorables Representantes de la Plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate con ponencia positiva al Proyecto de ley número 050 de 2015 Cámara y 116 de 2014 Senado, *por medio de la cual se definen y regulan las cuentas abandonadas y se les asigna un uso eficiente a estos recursos.*

De los honorables Representantes,



OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO
Representante a la Cámara

CARLOS JULIO BONILLA SOTO
Representante a la Cámara

DAVID ALEJANDRO BARGUIL
Representante a la Cámara

**TEXTO PROPUESTO
PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
050 DE 2015 CÁMARA, 116 DE 2014 SENADO**

por medio de la cual se definen y regulan las cuentas abandonadas y se les asigna un uso eficiente a estos recursos.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *El Objeto* de la presente ley es utilizar los saldos de cuentas abandonadas que se encuentran en los establecimientos financieros, para ser invertidos en la creación y administración de un fondo en el Icetex que permita el otorgamiento de créditos de estudio y créditos de fomento a la calidad de las instituciones de educación superior.

Artículo 2°. *Definición.* Para el objeto de la presente ley se consideran cuentas abandonadas aquellas cuentas corrientes o de ahorro sobre las cuales no se hubiere realizado movimiento de depósito, retiro, transferencia o, en general, cualquier débito o crédito que las afecte durante tres (3) años ininterrumpidos en todas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.

No impiden considerar la cuenta como abandonada las operaciones de créditos o débitos que los establecimientos financieros realicen con el fin de abonar intereses o realizar cargos por comisiones y/o servicios bancarios.

Parágrafo. Una cuenta deja de considerarse abandonada cuando deja de cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo o por requerimiento de autoridad competente.

Artículo 3°. *Traslado de recursos.* Se transferirán por las entidades tenedoras los saldos de las cuentas de ahorro o corrientes que se consideren abandonadas de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 2° de la presente ley y que superen el valor equivalente a 322 UVR a título de mutuo al fondo constituido y reglamentado por el Icetex para este fin.

Parágrafo 1°. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional tendrá un plazo no mayor de tres (3) meses para reglamentar la operatividad necesaria del traslado de los recursos de que trata este artículo y para el reintegro de los recursos dispuestos en el artículo 5° de la presente ley. Una vez establecida la operatividad, se requerirá a las entidades financieras el traslado de los recursos.

Parágrafo 2°. Los costos de mantenimiento y funcionamiento del proceso de traslados y reintegros serán asumidos con los recursos de que trata este artículo.

Parágrafo 3°. El Icetex creará un fondo con destinación específica para la administración de los recursos transferidos y reglamentará su estructura y funcionamiento de acuerdo con los fines de que trata el artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo 4°. El Icetex deberá garantizar, de acuerdo con la normatividad vigente, que el rendimiento de la cuenta que haya sido declarada en abandono, sea equivalente al que tendría el mismo tipo de cuenta en la entidad financiera respectiva.

Artículo 4°. *Contabilización y registro.* Las entidades financieras enviarán al Icetex los listados en donde se discriminen las cuentas abandonadas y el saldo objeto de traslado al fondo constituido para tal fin.

Parágrafo 1°. La Junta Directiva del Icetex determinará en un plazo no mayor a tres (3) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las condiciones y la periodicidad con que se elaborarán los listados.

Parágrafo 2°. Las entidades financieras deberán remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia la información respecto de las cuentas abandonadas y el traslado de los recursos de las mismas por parte de los establecimientos financieros, en el tiempo y condiciones estipuladas por la Junta Directiva del Icetex.

Parágrafo 3°. La información enviada por los establecimientos financieros al Icetex será para el uso exclusivo de los fines consagrados de la presente ley y en concordancia con las disposiciones de la Ley Estatutaria 1266 de 2008.

Artículo 5°. *Retiro y reintegro del saldo.* La entidad financiera le solicitará al administrador del fondo constituido para este fin, los saldos a reintegrar por las reclamaciones de los cuentahabientes en el momento en que estos los soliciten.

Parágrafo. La Junta Directiva del Icetex reglamentará los mecanismos y demás condiciones necesarias para el reintegro de los saldos reclamados.

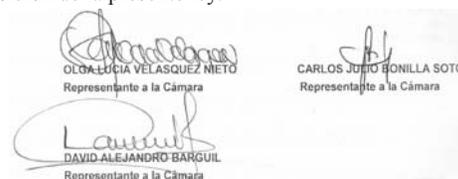
Artículo 6°. *Reserva para el pago de reintegros.* El fondo debidamente constituido por el Icetex para tal fin tendrá como mínimo en reserva el veinte por ciento (20%) de los recursos que le sean transferidos por los establecimientos financieros de que trata el artículo 3° de la presente ley, para atender las solicitudes de reintegro efectuadas por los establecimientos antes mencionados.

Artículo 7°. *Uso de los recursos.* El ochenta por ciento (80%) de los recursos transferidos de que trata el artículo 3° de la presente Ley, serán destinados de conformidad con lo establecido en la reglamentación del fondo, debidamente constituido por el Icetex, de acuerdo con los fines de que trata el artículo 1° de la presente ley.

Artículo 8°. *Control político.* Antes del 15 de junio de cada año el Ministerio de Educación Nacional deberá presentar un informe al Congreso de la República sobre transferencias, reintegros y rendimientos de los recursos transferidos de acuerdo con los artículos 3° y 6° y sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la presente ley.

Artículo 9°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley entra a regir a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

El artículo 36 del Decreto número 2331 de 1998 continúa vigente y no se modifica ni deroga por ninguna disposición de la presente ley.



OLGA LUCÍA VELÁSQUEZ NIETO
Representante a la Cámara

CARLOS JULIO BONILLA SOTO
Representante a la Cámara

DAVID ALEJANDRO BARGUIL
Representante a la Cámara

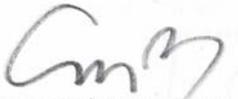
CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 10 de diciembre de 2015

En la fecha se recibió en esta Secretaría la ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 050 de 2015 Cámara y 116 de 2014 Senado, *por medio de la cual se definen y regulan las cuentas abandonadas y se les asigna un uso eficiente a estos recursos*, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

Bogotá, D. C., 10 de diciembre de 2015.

De conformidad con el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992. "Reglamento del Congreso" autorizamos el presente informe.

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
PRESIDENTE



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
SECRETARIA GENERAL

CONTENIDO

Gaceta número 1043 - jueves 10 de diciembre de 2015

CAMARA DE REPRESENTANTES	Págs.
INFORMES DE CONCILIACIÓN	
Informe de conciliación y texto conciliado al proyecto de acto legislativo número 04 de 2015 Senado, 157 de 2015 Cámara, por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para los desarrollos normativos necesarios para facilitar y asegurar la implementación del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera.	1
PONENCIAS	
Informe de ponencia para segundo debate, texto aprobado en primer debate y texto propuesto para segundo debate al proyecto de ley 050 de 2015 Cámara, 116 de 2014 Senado, por medio de la cual se definen y regulan las cuentas abandonadas y se les asigna un uso eficiente a estos recursos.	3